

GACETA OFICIAL.

SUSCRICION.

Su precio es el de dos pesos adelantados por semestre, i se recibe en esta Imprenta. Las personas de las demas Provincias de la República que deseen suscribirse, pueden hacerlo en las Administraciones de Correos.— Los números sueltos se venden à 15 centavos.

San Jose, Enero 28 de 1871.

OBSERVACIONES.

Se admiten gratis los comunicados de interes público. Se insertan avisos à cinco centavos la línea por cada tres inserciones, siempre que pasen de diez líneas, pues no llegando à éstas, su precio será el de cincuenta centavos que deben pagarse ADELANTADOS.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS HECHAS EN LA CIUDAD DE SAN JOSE DURANTE EL AÑO DE 1870.

Latitud 10º N.—Lonjitud 84º O. de Greenwich.—Elevacion sobre el mar 3690' de Paris.

Table with columns for months, temperature (7, 2, 9 a.m., p.m.), atmospheric state (clear, cloudy, dark), wind direction (N, NE, E, SE, S, SO, O, NO), and other meteorological data like precipitation and lightning.

Summary table of extreme temperatures for 1870 and previous years (1869-1866), listing hottest and coldest days with dates and temperatures.

Nota.—El termómetro de que se ha hecho uso es el centígrado.

OFICINA CENTRAL DE ESTADÍSTICA.—San José, Enero 10 de 1871.

DOCUMENTOS OFICIALES.

RELACIONES EXTERIORES.

Secretaría de Relaciones Exteriores del Salvador.

San Salvador, Enero 5 de 1871.

SEÑOR MINISTRO.

Sucesos de poca importancia en un principio pero que con el tiempo vienen tomando un carácter trascendental i alarmante han llamado seriamente la atención de mi Gobierno i lo obligan hoy à ocupar la del de U.S., con el fin de que en cualquier evento se pueda juzgar con acierto i con datos positivos de los resultados i complicaciones que pudieran sobrevenir.

Tiempo hace ya que algunos inquietos deseando turbar la paz de que Honduras i el Salvador disfrutan, en la creencia de poder poner el trastorno al servicio de sus miras particulares, han intentado

por cuantos medios están à su alcance, introducir la desconfianza i las discordias entre ambos Gobiernos. Uno de los medios de que han pensado sacar mejor provecho, es el de hacer creer à cada uno de ellos que el otro hace aprestos de guerra para invadirlo, i que se dá protección à los respectivos emigrados para que impunemente trastornen el orden i la tranquilidad en el país de donde proceden.

Mi Gobierno, considerando el curso natural de los sucesos, examinando detenidamente sus causas, tomando acerca de esos rumores todos los datos posibles, i sobre todo, haciendo justicia à la lealtad i buena fé que se debe suponer en un Gobierno amigo i aliado, con quien lo ligan intereses que solo pueden ser fructuosos à la sombra de la paz i de la buena armonía, ha sabido desahogar todas esas arterias, que bien ha co-

nocido no ser mas que maquinaciones de los que no perdonan medio alguno para trastornar el orden en ambas Repùblicas. No ha podido creer, pues que aquel Gobierno agrediese al Salvador sin causas justificadas, sin que precediesen las esplicaciones convenientes i sin mas prévia i formal declaratoria de guerra.

Mas el Gobierno de Honduras desgraciadamente no ha podido examinar las cosas bajo el mismo punto de vista, i mi Gobierno ha tenido la pena de ver que haya acojido esos rumores como datos ciertos de una deslealtad de parte de este, llegando hasta hacer cargos i reconvencciones por esos supuestos planes de invasiones i ataques inmotivados é injustificables. I aun hai mas: el Gobierno de Honduras ha creído deber hacer cargos tambien i recriminaciones al del Salvador, por el asilo i protección, dice, que aquí se dá à

emigrados hondureños i nicaragüenses, sobre lo cual conviene dar à U.S. para conocimiento de su Gobierno, algunas esplicaciones que ponen de manifiesto lo infundado de esas quejas. En el Salvador no hai emigrados de Nicaragua ni de Honduras, en el sentido que quiere darse à esa palabra; pues no se sabe al menos los que aquí existen, procedentes de una i otra República hayan venido por enemistad con el Gobierno, con la circunstancia de ser perseguidos i no poder volver libremente à sus hogares. Si hai aquí ciudadanos de aquellas Repùblicas, desafectos ó no à sus Gobiernos, han venido en sentir de mi Gobierno, como vienen de otras varias nacionalidades por motivos de intereses i de comodidad personal; i no puede juzgar de otro modo sino es que para ello, tuviere datos oficiales en que fundarse. Así es que no podré decirse

que se hubiera faltado por parte de mi Gobierno, à lo que se haya estipulado en tratados espresos acerca de los asilados políticos.—Sin embargo, con vista de las reclamaciones dirigidas por el Gobierno de Honduras, se han dictado aquí en diversas ocasiones, las órdenes convenientes para la concentracion de los hondureños que hubiere en la frontera, i que no diesen suficiente garantía de observar una conducta pacífica: órdenes que el Gobierno sabe han sido estrictamente cumplidas.—Ademas de esto, el Gobierno de Honduras ha juzgado oportuno quejarse de que se hayan concedido aquí, empleos à algunos de los que llaman emigrados de Honduras; i muy especialmente ha desaprobado en diversas ocasiones, que el Sr. Jeneral Xatruch exista al servicio de este Gobierno en el Departamento de San Miguel.

da puede ofender al de Honduras con el hecho de aprovechar las aptitudes de algunos de los hondureños residentes en el Salvador para el servicio de los empleos que les haya encomendado, tanto mas cuanto que como dejo dicho, no encuentra en ellos las calidades de emigrados políticos. Por lo que respecta al Sr. Jeneral Xatruch, es público que este jefe militar vino de Nicaragua al servicio de aquel Gobierno en 1863, i que concluida la guerra en aquel año entró al servicio de este Gobierno. No procedió de Honduras ni ha aparecido como emigrado político de aquel país. Sin embargo, el actual Gobierno de Honduras pretende ver una amenaza para su existencia en el hecho de residir aquel Jeneral en el puesto que ocupa. Mas de seis años hace que el Jeneral Xatruch existe en San Miguel con el carácter de Comandante Jeneral del Departamento de San Miguel.

3º La de un año de prisión á lo mas, si la privacion no hubiese durado diez dias.

En casos de muy poca gravedad, se impondrá al reo una pena correccional.

Están comprendidos en el atentado, la prision i el arresto ilegal, i la prolongacion tambien ilegal de uno i otro, que los militares empleados en la Administracion de Justicia impusieren á un individuo, cuando se hallen en ejercicio de su ministerio.

De la violacion del domicilio.

Art. 121. El que se introdujere ilegalmente, sin observar las formas de lei en el domicilio de otro, ó que en domicilio ajeno cometiere actos de violencia contra personas ó cosas, es culpable de la "violacion del domicilio," i será penado siempre que el hecho no constituya un delito mas grave, con la pena de uno á seis meses de prision. En los casos mas graves puede reagrase hasta un año de presidio.

CAPITULO XIII.

De los incendios, devastaciones i otros daños de la propiedad ajena.

Art. 122. Cualquiera que voluntariamente i con a intencion de causar un incendio, pusiere fuego ó inundare un almacen público que contenga provisiones de guerra pertenecientes á la Nacion, ó una casa particular, ó cualquier otro edificio habitado, ó incendiare objetos i edificios contiguos é inmediatos á lugares habitados, de donde el fuego pueda fácilmente comunicarse á éstos; será penado con seis á diez años de presidio, siempre que el fuego haya estallado en realidad.

La pena de presidio será sustituida con la de muerte en los casos siguientes:

1º Si en el incendio una ó mas personas han perdido la vida:

2º Si el delincuente ha puesto el fuego en una ciudad, villa ó aldea en varios puntos de ellas simultáneamente.

3º Si el incendio se ha perpetrado con el objeto de cometer, en ocasion del desorden, un robo, saqueo ú otro delito grave.

Art. 123. Cualquiera que pusiere fuego ó incendiare de cualquier modo, voluntariamente ó con intencion, propiedades nacionales ó provisiones i aprestos de guerra, ó casas i edificios inhabitados, puentes, naves, pilares de leña ó de madera, bosques, plantíos, mieses segadas, ó antes de segar, ú otros objetos de semejanza naturaleza, será penado con tres á nueve años de presidio, si el daño llegase á mil pesos ó excediese de esta cantidad. Siendo menor el daño, ó habiendo concurrido circunstancias atenuantes, el delito será penado con uno á cuatro años de presidio; i, si el daño fuese menor de veinticinco pesos, con un año de prision, á dos de presidio.

Art. 124. Cualquiera que cause de intento ó maliciosamente una inundacion, rompiendo diques, represas, calzadas paredes ú otras construcciones hidraulicas, será penado con arreglo á las disposiciones sobre incendios.

Art. 125. Es igualmente considerado como incendio voluntario, la explosion de un edificio; fortificacion, obra ó construccion militar por medio de mina, así como la destruccion de una embarcacion, taladrándola ó haciendo de otro modo alguna abertura en ella para que se hunda ó naufrague, siempre que estos delitos se hayan cometido voluntariamente ó con malicia.

Art. 126. El que cometa uno de estos actos previstos en los cuatro artículos precedentes, por imprudencia ó negligencia, será castigado segun el grado de su culpa i el importe del daño causado por el delito.

Art. 127. El que cause daño en casa ó propiedad ajena por venganza, maldad, malicia ó por otro motivo ilícito, será castigado conforme á las disposiciones establecidas en los artículos 130 i siguientes sobre el hurto.

Art. 128. Todo militar que, frente al enemigo destruyere ó hiciere destruir voluntariamente, i con malicia cualquier medio de defensa ó material de guerra, armas, municiones, provisiones ó equipajes, sea en el todo ó en parte, será penado con seis á diez años de pre-

sidio, siempre que el hecho no deba calificarse como traicion.

Art. 129. Todo militar que destruyere ó inutilizare voluntariamente armas, efectos de campamento, equipajes ó vestuarios pertenecientes á la Nacion, bien sea que estos objetos le estén confiados en razon de servicio, ó que se hayan en uso de otro militar, i el que matare una bestia caballar ó mular ú otro animal de tiro que esté ocupado en el servicio del Ejército, será castigado con dos meses á un año de prision, siempre que el hecho no deba calificarse conforme al art. 27

CAPITULO XIV.

Del hurto, robo ó saqueo.

Del hurto.

Art. 130. Comete hurto el que á sabiendas, pero sin violencia á las personas ó á las cosas, quita ó se apodera de lo ajeno sin el consentimiento de su dueño.

Art. 131. El hurto es calificado en los casos siguientes:

1º Cuando se comete en objetos de un particular cualquiera:

2º Cuando se comete en objetos pertenecientes á un camarada, ó en tienda de campaña, cuartel cuerpo de guardia ó casa en que el reo esté alojado:

3º Cuando el delincuente se hubiere armado para cometer el hurto.

4º Si el delincuente en el acto del hurto estaba de faccion:

5º Cuando se comete en armas, municiones, dinero, provisiones i efectos pertenecientes á la Nacion; i

6º Cuando se comete en objetos confiados á la fé pública que por su naturaleza no pueden ser encerrados, ó, segun el uso jeneral, no pueden serios de una manera suficiente.

Art. 132. La pena del hurto calificado consiste:

1º En seis meses de prision á dos años de presidio, cuando el valor de la cosa hurtada no excediere de diez pesos:

2º En presidio hasta por tres años, si el valor de la cosa hurtada excediere de diez pesos i no llegare á cien:

3º En presidio hasta por cuatro años, si el valor de la cosa hurtada llegare á cien pesos ó excedere de esta suma.

La concurrencia de dos ó mas de las circunstancias enunciadas en el artículo anterior que constiuyen el hurto calificado, se considerará como motivo de reagrar la pena.

Se reputa hurto simple el que no presenta ninguno de los caracteres mencionados en el artículo 131.

Art. 133. La pena de hurto simple consiste:

1º En prision de tres meses á un año, ó en presidio que no puede exceder de dos años, si el valor de la cosa hurtada no llegare á cien pesos:

2º En presidio hasta tres años, si el valor de la cosa hurtada llegare á cien pesos ó excedere de esta cantidad.

Art. 134. Independientemente de los motivos jenerales para agravar la pena, se consideran como circunstancias particularmente agravantes para el hurto, tanto el calificado como el simple:

1º Cuando se ha cometido por dos ó mas personas:

2º Cuando ha tenido lugar de noche.

Del Robo.

Art. 135. El que, para apoderarse ilegalmente de lo ajeno, hiciere violencia á la persona ó á la cosa, comete robo.

Art. 136. El robo se castigará con pena de presidio que no excederá de seis años, siempre que se haya cometido con una de las circunstancias siguientes:

1º Si el delincuente se hubiere introducido en un lugar habitado con fractura, escalamiento llave falsa ó de noche:

2º Si para no ser conocido, es hubiere disfrazado, (p.e.) usando de una máscara, tizándose la cara, poniéndose una barba postiza, etc.

3º Si se hubiere provisto de armas para ejecutar el robo, ó si hubiere hecho uso de las que con otro objeto portare:

4º Si el robo se hubiere cometido en camino público, ó

5º Por dos ó mas personas.

Art. 137. Si en el delito concurrieren mas de una de las circunstancias enumeradas en el artículo anterior, la pena será la de nueve años de presidio.

De la estorcion.

Art. 138. Comete estorcion el que independientemente de los casos mencionados en el artículo 135

obliga á una persona, bien sea por vias de hecho, bien por amenazas, á hacer ú omitir alguna cosa, con la intencion de procurar á sí mismo ó á un tercero una ventaja ilícita.

Art. 139. La estorcion se asemeja al robo i será penada conforme á las disposiciones que rijen este delito.

En casos de poca importancia puede imponerse al reo la pena de seis meses á un año de prision.

Del delito de los merodeadores i del saqueo.

Art. 140. El militar que, en pais enemigo, tomare ilícitamente objetos que sirven para el vestido, alimento ó forraje, con la intencion de usar de ellos para estos fines, se considera como merodeador, é incurrirá en pena correccional.

Art. 141. El militar que en pais enemigo, tomare ilícitamente otros objetos que los espresados en el artículo anterior, ó los mencionados en este con la intencion de sacar algun lucro, comete hurto i será castigado con las penas del hurto.

Art. 142. Si en ocasion de cometer merodeo ó saqueo, si hubiese hecho fuerza ó violencia á personas ó cosas, el delito se castigará como robo.

Art. 143. El militar que, en pais enemigo, se apoderare de alguna cosa, aunque sea de la clase de los espresados en el artículo 140, será castigado como culpable de hurto ó robo, segun la accion criminal haya sido ó no acompañada de violencia contra una persona ó una cosa.

Art. 144. Todo saqueo de comestibles, mercaderías, efectos ó dinero, cometido por militares en cuadrilla de cuatro individuos á lo menos, ya sea con armas, ó á viva fuerza, ya con fracturas de puertas ó cerraduras, ó ya con violencia contra personas, será castigado con seis á diez años de presidio, sin atencion al valor de las cosas que hayan obtenido por el delito, á no ser que éste deba calificarse como el de merodeo.

Si el saqueo en cuadrilla i con violencia se hubiere cometido, en pais enemigo, se aplicará siempre el maximum de la pena correspondiente.

Art. 145. El que en el combate ó inmediatamente despues, despojare sin autorizacion competente, á un muerto en el campo de batalla, será castigado con prision que no baje de dos meses.

Si el muerto pertenece al Ejército nacional ó aliado, se impondrá al delincuente la pena de hurto.

Si el despojo se hubiere perpetrado en un herido, la pena será de uno á dos años de presidio, i si el herido perteneciese al Ejército nacional ó aliado, se aplicará la pena del robo.

Art. 146. Si para despojar á un herido, el delincuente le hubiere dado nuevas heridas; si éstas ocasionaren la muerte, será pasado por las armas; i si no las ocasionasen, sufrirá la pena de tres á nueve años de presidio, segun las circunstancias.

Art. 147. La pena del saqueo i despojo de que tratan los artículos anteriores, será reagrada, siempre que el culpable no sea militar, pero si, una persona sujeta á la Ordenanza.

Art. 148. El que saqueare una cosa que sabe está bajo salva guardia, sufrirá la pena de robo.

Art. 149. El Jefe ú Oficial que no se opusiere á un saqueo ó una devastacion cometida en su presencia sin autorizacion competente, ó el que, no pudiendo impedirlo, no la denunciare á su superior inmediato, será destituido i castigado con prision que no puede exceder de un año.

CAPITULO XV.

De la malversacion, estafa i testimonio falso.

De la malversacion.

Art. 150. Comete malversacion el que se apropia ilegalmente una cosa mueble ajena que tiene en su custodia ó posesion, ó que, reteniendo sin título legal lo que corresponde i es debido á otros, lo emplea en su provecho, ó que, para procurarse un lucro, sustraen el todo ó en parte caudales públicos ú otros objetos que le sean confiados, los administra con infidelidad ó rinde cuentas falsas.

Art. 151. En particular es culpable de malversacion:

1º En que con mira de lucrar, inscribe en las listas de servicio

relativas á sueldos i manutencion un número de hombres ó bestias que escede del estado efectivo.

2º El que trafica, enajena ó invierte en su provecho, sueldos, víveres, forrajes, municiones ó útiles de guerra de cuya custodia ó distribucion esté encargado:

3º El que por conveniencia con los proveedores, distribuye cosas deterioradas ó corrompidas, ó con intencion de hacer un lucro, las acepta de los proveedores para el mismo objeto, ó por cuenta del servicio:

4º El que en las negociaciones con los proveedores favorece á uno de ellos en virtud de dones, dádivas ó promesas:

5º El que en la distribucion de sueldos, víveres, forrajes ú otros objetos comete una infidelidad de cualquiera naturaleza que sea:

6º El que con intencion de hacer un lucro, presenta cuentas inexactas sobre los gastos de servicio:

7º Todo Sarjento, Cabo ó soldado que da en prenda ó vende municiones, armas ó vestuario que le estén confiados por razon del servicio; i todo soldado del tren i conductor de armas que da en prenda ó vende, objetos de semejanza naturaleza ó forrajes.

Art. 152. La malversacion será castigada como el hurto, conforme á las disposiciones que le comprendan.

Del fraude ó estafa.

Art. 153. Es fraude ó estafa todo engaño ejecutado maliciosamente, para causar el error de un tercero en perjuicio de sus legítimos derechos.

Tambien comete delito el que se aprovechara á sabiendas del error de un tercero.

Art. 154. El fraude ó estafa simple se castigará como el hurto con arreglo á las disposiciones del art. 133.

Art. 155. Serán consideradas i penadas como fraude calificado, las siguientes acciones:

1º La falsificacion de actas ó instrumentos públicos. El que imitare ó alterare honos del Gobierno, documentos de crédito públicos, ó los que tienen la fuerza i fé de títulos ó instrumentos públicos, será castigado con dos á seis años de presidio, segun la importancia de los documentos falsificados i del daño que se haya causado ó intentado causar.

La falsificacion de pasaportes, boletas de viaje, licencias i de otros certificados oficiales que solo sirven para fines de policia, puede ser castigado á prudente juicio del Tribunal, en vez de presidio, con prision, que se reduce en casos leves á la de tres meses.

Si el culpable ademas hubiere hecho uso de estampas, marquillas ó sellos falsos, este hecho se considerará como circunstancia agravante.

2º La falsificacion de instrumentos privados.

El que estendiere tales documentos falsos ó los imitare fraudulentamente, ó los alterare, modificaré, añadiendo ó borrando una disposicion sustancial de ellos, será castigado segun la importancia del instrumento i del daño intentado ó causado, con prision de seis meses, á lo ménos, i con presidio de tres años á lo mas.

3º Falsificacion de provisiones:

El que falsificare ó adulterare alimentos, comestibles, víveres ó bebidas destinadas para la venta ó distribucion mezclándolos con ingredientes que sabe son nocivos á la salud, será penado con presidio hasta cuatro años.

Si de este modo se hubiere ocasionado la muerte de una ó mas personas, puede aplicarse en los casos mas graves la pena de diez años de presidio.

Aun cuando la falsificacion ó adulteracion se hubiese verificado sin conocimiento de las calidades nocivas de los ingredientes, pero con intencion fraudulenta, puede imponerse la pena de presidio hasta dos años.

Art. 156. Los que fujieren un defecto ó impedimento corporal, ó se mutilaren ó inutilizaren con el objeto de eximirse del servicio militar, incurrirán en la pena de seis meses lebr año de prision.

Art. 157. Será castigado de la propiedad el médico que estendiéres qubiertas, una certificacion siemprebre el estado de salud de cualquier individuo obligado á llamarse manos to militar, ó que ayudara al de defecto corporal que lo reficia.

ral con el objeto de obtener la exencion del servicio.

Art. 151. Cualquiera otra clase de fraude que no se haya mencionado en los artículos precedentes será castigado con arreglo á la gravedad del caso.

El cohecho ó soborno será castigado con destitucion, i en caso que su objeto fuese un delito á que la lei señala pena mayor, se aplicará ésta junto con la de destitucion.

Del testimonio falso.

Art. 159. Cualquiera que en juicio ó acto judicial diere bajo juramento, testimonio falso en calidad de testigo ó perito, con conocimiento de la falsedad de su declaracion, será castigado segun la importancia del asunto con infamia, presidio hasta seis años, i en casos ménos graves, con prision que no puede pasar de un año.

Si la pena consistiere en presidio i si concurriere soborno, se castigará con el maximum de la pena. Si la declaracion falsa fuese dada bajo juramento en causa propia, no siendo sobre hecho propio en materia criminal, se castigará con la pena de dos á seis meses de prision.

Art. 160. Si á declaracion falsa se hubiese dado juramento ó por imprudencia, ignorancia ó lijereza, ó para favorecer á una persona sin perjuicio de otra, la pena será la de uno ó tres meses de prision.

Art. 161. Si á consecuencia del testimonio falso, se hubiere pronunciado i ejecutado en el todo ó en parte una pena contra un inocente, el testigo falso sufrirá la misma pena que el condenado.

Art. 162. Las disposiciones de los artículos 159, 161 son aplicables en las mismas circunstancias á los que acusaren falsamente á un inocente por una accion criminal, con objeto de hacerle injijir una pena.

CAPITULO XVI.

De los atentados contra la honra.

Art. 163. Las injurias ú ofensas leves se castigarán con pena correccional.

Las injurias é insultos graves i las calumnias se castigarán con prision que no puede exceder de seis meses.

No están comprendidas en estas disposiciones las injurias i ofensas cometidas por un inferior contra un superior.

Art. 164. Cualquiera que de hecho i en público atentare contra el pudor de una persona del sexo femenino, sufrirá la pena de prision que no exceda de seis meses.

CAPITULO XVII.

De la turbacion del acto divino.

Art. 165. El que insultare de intento i maliciosamente los objetos del culto divino ó veneracion religiosa: el que los deteriorare ó destruyere con el fin de desprestigiarlos: el que maliciosamente perturbare el culto público ó insultare á un ministro de la religion en el ejercicio de sus funciones, será penado con prision hasta un año, i en casos de poca importancia, con pena correccional.

CAPITULO XVIII.

De las amenazas.

Art. 166. La amenaza con un delito, si puede presumirse que haya causado alguna inquietud ó miedo fundado á la persona amenazada, será castigada con prision que no puede exceder de seis meses, siempre que no deba calificarse con arreglo á las disposiciones relativas á la insubordinacion.

TITULO IV.

De las faltas de disciplina.

CAPITULO XIX.

Enumeracion i definicion de las faltas de disciplina.

Art. 167. Se reputan faltas de disciplina todas las acciones ú omisiones que son contrarias á los reglamentos jenerales, á las órdenes dadas por los superiores, ó jeneralmente á la disciplina militar. En particular son faltas de disciplina:

1º Si un individuo del Ejército se ausentare, sin licencia, del servicio de instruccion, siempre que el caso no sea de aquellos á que deba aplicarse una pena mas grave:

2º Si faltare ó se presentare tarde á las listas, los ejercicios, las revistas é inspecciones ú otras funciones del servicio militar:

3º Si llegare tarde despues de la retirada ú hora señalada al cuartel, tienda, campamento ó alojamiento:

4º Si fuere negligente ó desasea-

do en la conservacion del armamento, vestuario i de mas objetos de equipaje.

5º Si contraviniere á providencias ú órdenes de policia ó i los reglamentos del servicio interior de la organizacion militar, ó si desempeñare mal una comision que se le haya dado, siempre que estos casos sean de tanta importancia que la lei imponga una pena mas grave:

6º Si faltare á la verdad en los autos i manifestaciones que hiciere á superiores con referencia al servicio ó á la disciplina:

7º Si á la pregunta directa de un superior se negase á manifestar su propio nombre i apellido, ó contestase con falsedades, ó disimulase maliciosamente los de un tercero:

8º Si desatendiere á una pena correccional que se le haya impuesto:

9º Si empeñare una prenda nacional que se le haya confiado, con tal que este acto, por el pequeño valor de la cosa empeñada, no se calificase de delito verdadero, ó si tuviere la costumbre de contraer deudas con lijereza i desarreglo:

10º Si no castigare ó no denunciare las faltas que un subalterno haya cometido en servicio:

11º Si por negligencia ó desidia diere motivo para la fuga de un preso:

12º Si usare del distintivo un grado ó de alguna otra distincion á que no tenga derecho:

13º Si cometiere abusos de la autoridad que le haya sido conferida, ó se arrogare la que no le correspondia, siendo el caso de poca entidad:

14º El merodeo:

15º La embriaguez en las calles públicas, en el campamento ó cuartel durante los ejercicios ú otras funciones de servicio:

16º Las riñas i peleas de los militares entre sí ó con paisanos, con tal que no tengan consecuencias de consideracion i no se haya hecho uso de armas ó instrumentos semejantes:

17º Las leves lesiones corporales causadas involuntariamente, por culpa, lijereza ó imprudencia:

18º Si manifestare repugnancia, obstinacion ó descomedimiento para con los superiores ó autoridades i empleados militares; siempre que tal conducta no se convierta en un verdadero delito de insubordinacion ó violacion de los deberes militares:

19º Las amenazas insignificantes:

20º El trato familiar ó prohibido con los presos, principalmente para proporcionarles comidas ó bebidas:

21º Una conducta impertinente i pretenciosa para con los patronos de alojamiento i domésticos, siempre que no sea de naturaleza tal que merezca una pena mas grave:

22º Una conducta impropia para con los subalternos, camaradas i paisanos:

23º Las injurias i ofensas leves:

24º La detencion arbitraria en casos insignificantes:

25º La turbacion del culto divino en casos de poca importancia:

26º Los insignificantes daños hechos á la propiedad i hurto de la misma clase:

27º Contravenciones á la órden del dia, siempre que no se calificquen como delitos verdaderos:

28º Las faltas que cometa contra sus deberes un centinela ó una abanzada en el servicio de instruccion:

29º La obscenidad sea de accion ó de palabra:

30º Todo artificio ó engaño practicado para evadirse del servicio militar que le corresponda.

(Continuará)

SERVICIO PUBLICO.

La Botica de servicio público durante la presente semana, es la del Doctor Don Francisco Alvarez.

REPRODUCCION.

Cultivo i preparacion del abill en la India inglesa.

Se prepara el terreno en los meses de octubre, noviembre i principio de diciembre.

Se empieza la siembra en los últimos dias del marzo ó en los primeros dias del mes de abril, época en que la tierra no está muy caliente ni muy seca i que es como conviene para la jermacion de la semilla.

Para sembrar una fanega de tierra son suficientes diez libras

de semilla. El primer corte puede hacerse a los tres meses de sembrarse la semilla. La señal de madurez del arbusto de añil, se conoce por la espansión i abertura de la flor; en este período es cuando la hoja contiene mas materia colorante i de mejor calidad. Tambien puede conocerse el punto, tomando una hoja, i si al doblarla se raja en dos ó mas partes, es señal de que está en sazón para tancar el añil. El primer corte es el que mejor calidad de añil produce i el mas abundante: los demas cortes se hacen cada dos meses; pero despues de cada corte dejenera el añil en su calidad i cantidad.

Hai dos sistemas para la extracción del añil: 1º Poniendo en fermentación el arbusto como viene de la mata; i 2º Poniendo en maceración las hojas secas: este último sistema se considera mas ventajoso que el primero.

En los establecimientos de Bengala se usan tanques de piedra en forma de anfiteatro, ó sea que el fondo del macerador salga al nivel de la superficie del batidor para que el líquido que contiene la materia colorante corra con facilidad i rápidamente al batidor. La primera alberca se llama "Macerador" i su dimension es la de veinte piés cuadrados i tres de profundidad. La segunda se llama "Batidor" es el del mismo tamaño que el macerador i una cuarta parte mas larga.

Despues la yerba en el macerador, se dejará 5 ó 6 pulgadas abajo del borde del tanque con el objeto de que con la fermentación no se derrame el agua. Se pondrán encima de la yerba, colocada en el macerador, palos que cubran la superficie; en seguida se dejará correr el agua hasta que llegue á cuatro pulgadas abajo del borde del tanque. Hecho esto, principia la fermentación que concluye á las catorce ó quince horas, poco mas ó ménos, segun la temperatura atmosférica, el viento que corra, la calidad del agua i la madurez del arbusto. Es preciso á la novena ó décima hora desde que se puso agua en el macerador, empezar á observar las señales que aparecen en la superficie del agua: aparecen primero burbujas blancas, luego blancas, pronto se vuelven de color gris azul, en seguida morado bronceado ó colorado subido; en este estado la fermentación es violenta, el líquido se halla en constante movimiento i parece que hierve; i sin número de burbujas aparecen en la superficie; entónces una espesa nata de color tornasolado cubre toda la superficie. Mientras que el líquido se halla en agitación no hai que tocarlo; pero en el momento en que se tranquiliza un poco, se deja correr al batidor: este es el punto.

Debe tenerse i observarse gran cuidado en esta parte de la operación; pues si se deja fermentar mucho, el añil sale de mala calidad; para evitar esto es preciso cortar en tiempo la fermentación; así se pierde en peso, pero se gana en precio.

El color del líquido al pasar al batidor es verde brillante. La temperatura interior del líquido es ordinariamente de 85º Fahrenheit.

Cuando el líquido está en el batidor se ponen peones a batirlo con remos ó palancas de cuatro piés de largo, llamados "Busquets," ó sean canaletes: tambien se usan ruedas movidas por vapor ó agua. Mientras tanto otros peones quitan los palos del macerador, á la yerba usada, se pone á secar al sol para que sirva como combustible: limpio el tanque macerador, se vuelve á cargar de nuevo.

El líquido debe batirse fuertemente durante una hora i media; entónces principia a espesarse i a precipitarse el añil. En este momento se puede conocer si ha habido error en la operación. Si ha habido error, puede remediarse en la operación de batir.—Si la fermentación ha sido muy activa, presenta el líquido mucha espuma al agitarlo, la cual se calma echándole un poco de aceite; entónces aparece un tinte coloradizo. Si se forman grandes pelotas redondas se continúa la operación de batir para reducir las á un tamaño lo mas pequeño posible. Si se volvieran tan pequeñas como arena fina, i el agua se aclarase, se deja que se formen

tranquilamente. Habiendo sido demasiada la fermentación, una espesa nata cubrirá el líquido; esta no podrá deshacerse por medio del aceite; es preciso batirlo moderadamente hasta que comiencen a farmar i redondear pelotitas que se van al fondo del tanque; el agua empieza á aclararse; entónces es necesario suspender la batición. La espuma se reparte espontáneamente en partículas muy pequeñas, moviéndose de uno á otro lado de la superficie, i aunque abundantes, desaparecen tan luego como empieza la granulación.

Cuando el líquido pasa al batidor, es de color verde; pero cuando empieza á espesarse se pone del color vino "Madera."

Para que el precipitado se efectúe mas pronto, se agrega al menstrum fermentado, agua de cal, durante la operación de batir; esto no es indispensable i aun se cree que la cal deteriora el añil.

Dos ó tres horas despues de estar en reposo el precipitado, se deja salir el líquido, i por el aspecto que presenta, se puede juzgar de los resultados obtenidos en lo practicado; entónces un obrero entra al batidor i recoge el precipitado, que queda en el tanque, hacia una de las esquinas, vacia la parte elevada, ó sea la materia precipitada, en un tubo que debe conducirla á un depósito de 20 piés de largo por 10 de ancho i 3 de profundidad, colocado junto á una caldera. Al pasar dicha materia al depósito se cuele en una tela de jénero, para quitarle todo contenido impuro; en seguida se pasa a la caldera para hervirla. La espuma que aun tuviere el añil desaparece; entónces se presenta una capa aceitosa en la superficie.

Hervido el añil i despojado de las materias resinosas que contenia, enriquece en intensidad de color i gana en precio. Algunos fabricantes prefieren conservar la temperatura, al hervir el añil, á un grado moderado de calor, i afirman que así se obtiene mejor color i calidad.

Dos ó tres horas despues de estar el añil en la caldera se pasa al tanque llamado "Dripping Vad" que tiene 20 piés de largo por 10 de ancho i 3 de profundidad. Este tanque es de calicanto, a prueba de agua i con uno ó mas receptáculos de figura semi-cónica en el fondo. El plan del tanque lleva un lijero desnivel para facilitar el desagüe. En la boca del tanque se extenderá un espeso colador de jénero en el cual se deposita el añil. En tanto que el líquido pasa turbio se vuelve a echar al colador hasta que salga transparente; entónces la materia que queda allí, se cubre con un paño para impedir que le caiga cualquier sucio ó polvo. Allí se efectúa la percolación.

Al siguiente día la materia precipitada, hervida i colada, se coloca en un cajón de desarmarse, con agujeros para que salga el agua, i se coloca una tela de jénero en cruz, del fondo a los costados, i cubierto con ella, se prensa lo mas fuerte que fuere posible. De allí se saca con mucho cuidado la pasta de añil; se coloca sobre una plancha de madera i se corta con un alambre delgado en pedazos de 3 pulgadas cúbicas: en seguida se pasa a un cuarto en que haya aire libre para que seque, colocando los pedazos separados sobre planchas de adobe ó madera.

El moho que se apodera de la parte exterior de los panes de añil, al tiempo de secarse, se quita acepillándolas cuidadosamente. (Tomado del "Diario Oficial" de Bogotá.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES. REMATES. CARTEL.

A las doce del día nueve de Febrero próximo se venderán por este Juzgado en la puerta del mismo i en el mejor postor, tres porciones de terrenos baldíos situados en el barrio de Santa María jurisdicción de la villa de los Desamparados de esta Provincia. La primera porción está situada al Este del referido barrio i consta de tres caballerías cincuenta i dos manzanas cuatro mil cuatrocientas varas cuadradas: lindan por el Norte Sur i Este con tierras baldías, por el Oeste con el sitio de Santa María, i por el Norte con tierras del Señor Francisco Mora. La segunda está situada al Oeste del mismo barrio i comprende tres caballerías

seis i una manzana dos mil quinientas varas cuadradas lindante por todos rumbos con tierras baldías. La tercera se encuentra al Norte del mencionado barrio i contiene una caballería cincuenta i nueve manzanas ocho mil cuatrocientas cuarenta varas cuadradas siendo sus linderos por el Norte i Este con tierras baldías, por el Sur con el sitio de Santa María i por el Oeste con tierras del Señor Cornelio Monge. Estos terrenos han sido denunciados por el referido Señor Monge i están valorados á cien pesos caballería. Las personas que quieran hacer postura comparezcan i se les admitirá la que hiciere siendo arreglada.

Juzgado de Hacienda de la República.—San José, Enero 21 de 1871. EZEQUIEL HERRERA. Natividad Rodriguez.—C. Morales

A las doce del día seis de Febrero del mes entrante, se rematarán en el mejor postor, los bienes siguientes: Una galera de horcones en mal estado, cubierta de teja, ubicada en terreno de vecinos, sita en el barrio de San Rafael de esta ciudad, que linda al Norte, Este i Oeste con chaguite del Señor Esteban Gomez, i por el Sur con id. de Francisco Gomez, valorada en once pesos. Tres cajas de maíz en mal estado, valorada en seis pesos cincuenta centavos; dos tablas de hira en setenta i cinco centavos; una puerta de dos tablas en veinticinco centavos. Dichas bienes pertenecen al soldado Juan Ramirez, i se venden judicialmente de orden de este Juzgado para pagar cantidad de pesos, que adeuda al Señor José María Brenes, en virtud de ejecución seguida por este. Quien quisiere hacer postura, ocurra que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada.

Juzgado Militar de Cartago, Enero veinticinco de mil ochocientos setenta i uno. RAMON ALVARADO. Simon Echavarría.—Rafael Escalante.

A las doce del día seis de Febrero del mes entrante se rematarán en el mejor postor los bienes siguientes: Una casa de construcción de adobe, madera de cedro, ira cuadrada i madera redonda, ubicada en su solar correspondiente, que mide seis varas i media de frente por cuarenta de fondo, sita en el barrio de los Angeles de esta ciudad, que linda al Norte, calle de por medio, con casa i solar del Señor Ponciano Rodriguez; por el Sur, con solar de la Señora Pizar Carvajal; por el Este, con rio de Toyogrez de por medio, con casa i solar del Señor Pedro Zuñiga; i por el Oeste, con casa i solar de la mencionada Carvajal, valorada en ciento cincuenta pesos. Un potrero sito en el barrio de San Rafael de esta ciudad constante de una manzana, lindante al Norte, con solar del Señor Rafael Ramirez, al Sur, con casa i solar de Mercedes Brenes; por el Este, con solar de Manuel Cerano; i por el Oeste, rio de Toyogrez de por medio, con potrero de Jesus Arrieta, valorado en cien pesos. Dichos bienes pertenecen al soldado José Mercedes Brenes, i se venden judicialmente de orden de este Juzgado para pagar cantidad de pesos que adeuda á Don Bernardino Peralta, en virtud de ejecución seguida por este. Quien quisiere hacer postura, ocurra que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada.

Juzgado Militar de Cartago, Enero veintisiete de mil ochocientos setenta i uno. RAMON ALVARADO. Simon Echavarría.—Rafael Escalante.

A las doce del día 9 del entrante Febrero se ha de rematar en el mejor postor, una casa i solar situados en el distrito 2º, cantón 1º de esta Provincia, constante de cuarenta i seis varas, lindante al Norte con solar de la Señora Mercedes Valerin; al Sur con propiedad del Presbítero D. Eustaquio Jimenez; al Este con propiedad de la Señora Marcelina Cubero; al Oeste con cerco de la Sra. Auacletto Arnesto: que dicha casa es de adobe, madera de ira: que dicha casa i solar pertenece á la mortual del Sr. José Mº Jimenez, i se halla inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo trijésimo uno, folio 597, finca número tres mil trescientos diecinueve "Oriental," inscripción número uno. Que esta finca se vende de orden de este Juzgado por la suma de doscientos sesenta pesos para pago de deudas i costas, el resto para adjudicárselo á la menor. Quien quisiere hacer postura, ocurra que se le admitirá la que haga, siendo arreglada.

Juzgado 3º de Cartago.—Enero 25 de 1871. D. PACHECO. Antonio Brenes.—Miguel Brenes

A las doce del día siete de Febrero próximo entrante se rematarán en el mejor postor, en la puerta del patio de beneficio del que suscribe, situado en el punto llamado "San Rafael" de Guadalupe los bienes siguientes: un cafetalito como de un octavo de manzana sito en el barrio de Guadalupe, distrito sexto cantón primero de esta Provincia, que linda al Norte, con cafetal de Don Casiano Jimenez; al Sur, con id. de D. Ramon Cirilo Zeledon; al Este, con casa i solar de Ricardo Arias; i al Oeste, con cafetal del mismo D. Ramon Cirilo Zeledon, valorado en ciento veinticinco pesos; un caballo melado en treinta pesos. Estos bienes pertenecen á la testamentaria del finado D. Antonio Brenes i se venden de orden de este Juzgado para pagar costas i legados en dicha mortual. Quien quisiere hacer postura, ocurra que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada.

Juzgado árbitro testamentario. San Rafael de Guadalupe, á las once de la mañana del día dieziocho de Enero de mil ochocientos setenta i uno. FRANCISCO BRENES R. J. Baltazar Soliz.—Adolfo Gonzalez.

A las doce del Lunes treinta de los corrientes, se ha de rematar en el mejor postor i en las puertas de la casa del Sr. Don Manuel Fonseca, en este cantón. Un terreno de sembrar maíz, constante de una manzana, tres cuartos i un décimo, de superficie inclinada de Norte á Sur, de figura cuadrada i situado en el barrio de San Pablo, 4º distrito del primer cantón de la Provincia de Heredia, i en el paraje llamado "La saca de agua;" i colindante: al Norte, con terreno del Señor Miguel Alvarado; al Sur, con idem del Señor Manuel Benavidez, calle pública de por medio; al Este, con casa i solar del Señor Narciso Acuña, tambien calle pública de por medio; i al Oeste, con terreno de los Señores Ramon é Ines Zuñiga, valorado en trescientos diez pesos. Este inmueble es propio de la causa mortuoria de la finada Señora María Espinosa, i se vende de orden de este Juzgado, á solicitud de las partes, para con su producto, cubrir las costas, deudas i demas disposiciones testamentarias de dicha finada.

Quien quisiere hacer postura, comparezca que se le admitirá la que haga, siendo arreglada. Juzgado árbitro testamentario en la causa mortual de la finada Señora María Espinosa. Santo Domingo, á las diez de la mañana del día diez i seis de Enero de mil ochocientos setenta i uno. FERNANDO ARCE. Clodomiro Salas.—R. Segreda.

A las doce del día treinta i uno del corriepte mes, se han de rematar en los portales de esta oficina i en el mejor postor, tres fincas, sitas en el barrio de San Juan, distrito octavo, cantón primero de esta Provincia, i es la primera, un terreno de agricultura como de manzana i media; i linda: por el Norte, con otro de los herederos de la finada Simona Solano, calle en medio; por el Sur, con otro de la solicitente María Francisca Mesen, calle en medio; por el Este, con otro de Vicente Soliz; i por el Oeste, con otro de la Señora Dolores Alpizar, apreciado en ochocientos pesos. La segunda es un potrero como de una manzana; i linda: al Norte, con terreno de la petente Francisca Mesen, calle en medio; al Sur, con propiedad de la Señora Dolores Alpizar; al Este, con cafetal del Señor Don Rafael Alvarado; i al Oeste, con propiedad de la misma Señora Alpizar, apreciado en cuatrocientos cincuenta pesos. I la tercera es un cafetal como de una manzana, lindante: al Norte, con terreno de la Señora Antonia Valverde; al Sur, con terreno de Ramon Rojas, calle en medio; al Este, con cafetal de Diego Marin i Baltazar Monje; i al Oeste, con terrenos de Antonia Valverde i Juan López, apreciado en setecientos pesos. Estos inmuebles son propios de la Señora María Francisca Mesen esposa de Salvador Madrigal; i por cuya Señora se ha pedido la venta voluntaria en hasta pública de las fincas enunciadas con ausencia de su esposo referido, i con el objeto de trasladarse á vivir en esta ciudad por convenir así á sus comodidades é intereses.—Quien quisiere hacer postura, ocurra que se le admitirá la que haga siendo arreglada.

Judicatura Civil i de Comercio en 1ª Instancia de la Provincia de San José.—Enero 20 de 1871. RAMON GARCIA. Antonio Mendez.—Tomas Fonseca.

A las doce del día 6 del entrante Febrero, se rematarán en la puerta prin-

cipal del Palacio Municipal de esta ciudad i en el mejor postor, los bienes siguientes.—Una casa de habitación de madera labrada i redonda, de doce varas de frente i nueve de fondo, que sirve á un trapiche, valorada en setenta pesos, i está situada en el barrio de Mercedes, cuarto distrito de la villa de San Ramon de la Provincia de Alajuela.—Un trapiche de cuatro masas de madera, con su perol i demas menajes, en cien pesos.—Cuatro masas de trapiche de hierro, en cuarenta i ocho pesos.—Una cama torneada, en cinco pesos.—Otra id. lisa, en dos pesos cincuenta centavos.—Una tabla de madera blanca, en cincuenta centavos.—Una mesa llana de cedro, en un peso veinticinco centavos.—Dos taburetes forrados en cuero crudo, en un peso veinticinco centavos cada uno.—Dos piedras de moler, en un peso.—Una olla pequeña de fierro, en cincuenta centavos.—Otra id. id. en setenta centavos.—Una cazuela de id. en treinta centavos.—Una pala de id. en un peso veinticinco centavos.—Una hacha, en un peso.—Una barrena, en un peso cincuenta centavos.—Un fierro de herrar, en tres pesos cincuenta centavos.—Tres tercios de sal, en tres pesos veinticinco centavos.—Un yugo aperado, en un peso.—Una albarda de cuero curtido aperada, en seis pesos.—Otra id. id. en seis pesos.—Una yunta de bueyes, en setenta pesos.—Un toro alazan, en catorce pesos.—Una vaca olera, en diezisiete pesos.—Otra id. hoscá parida, en diezisiete pesos.—Otra id. zorra parida, en veinte pesos.—Una yunta de terneros achotes, en veinticinco pesos.—Un caballo melado, en veinte pesos.—Una yegua retinta, en ocho pesos.—Un arado, en tres pesos cincuenta centavos.—Una carreta, en ocho pesos cincuenta centavos.—Otra id. inferior, en siete pesos.—Un potrero en que está ubicada la casa i trapiche arriba mencionados, como de manzana imedia, lindante: al Norte, con cañaveral de la testamentaria del finado Ramon Rodriguez; al Sur, con propiedad de los herederos del finado Juan de la Cruz Vargas; al Este, con id. de la Señora Manuela Rojas; i al Oeste, con terreno de rastrojo de la misma testamentaria, con salida á la calle pública, en ochenta i cinco pesos.—Un cerco sembrado de caña como de 3 manzanas, lindante: al Norte i Este, con propiedad de la Señora Manuela Rojas; al Sur, con el potrero antes deslindado; i al Oeste, con terreno de la misma testamentaria calle de entrada de por medio, en doscientos cuatro pesos.—Un cerco de milpjar junto á la casa antes mencionada, de dos manzanas, lindante: al Norte, con calle pública que sale al camino jeneral de los Palmarces; al Sur, con terreno de los herederos del finado Juan Cruz Vargas; al Este, con los dos terrenos antes mencionados de la testamentaria calle de entrada en medio; i al Oeste, con propiedad de la Señora Petronila Sibaja, en cien pesos.—Un potrero grande como de catorce manzanas, lindante: al Norte, con terrenos de los Señores Pedro Ruiz i Sebastian Barboza calle pública en medio; al Sur, con propiedad de los Señores José T. Mejia i Santiago Gonzalez; al Este, con propiedad de Don Julian Rodriguez, camino público de San Ramon en medio; i al Oeste, con propiedad de la Señora Mannela Rojas, en setecientos pesos.—Un terreno de repasto i rastrojo, como de dieziocho manzanas, lindante: al Norte, con propiedad del Señor Canuto Vega, calle de entrada en medio; al Sur, con propiedad del Señor José Sibaja i la Señora Manuela Rojas, calle de entrada en medio; al Este con propiedad de los Señores Juan Montero, Pedro Arias i Cecilio Carballo; i al Oeste, con propiedad de los Señores Mercedes Campos, Francisco Barboza i Ramon Zuñiga, en novecientos pesos.—I un terreno de montaña como de diez manzanas, lindante: al Norte, con propiedad del Señor José Chavez; al Sur, con propiedad del Señor José María Rodriguez; al Este, con propiedad del Señor Juan Montero; al Oeste, con propiedad de Doña B. rhara Tréjos, en ciento cuarenta pesos.—Estos bienes pertenecen á la testamentaria del Señor Roman Rodriguez, están situados en el barrio de Mercedes de la villa de San Ramon de esta Provincia; i se venden de orden de este Juzgado para pagar cantidad de pesos que adeuda la testamentaria á Don Ramon Gomez.—Quien quisiere hacer postura, comparezca, que se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado Civil i de Comercio en 1ª Instancia de la Provincia de Alajuela. Enero 18 de 1871. M. RAMIREZ. D. Rodriguez.—Andrés Boza.

Por el presente cito i emplazo á los acreedores i demas interesados en la testamentaria de la Señora Josefa Barboza i Ocampo vecina que fué del barrio de San Sebastian de esta ciudad, para que en el improrrogable término de quince dias se presente ante este Juzgado á deducir sus derechos, bajo el apercibimiento de ley si no lo verifican.—Se ha dado principio á la testamentaria á solicitud del albacea Señor Francisco Melendez. Juzgado 1º Constitucional. San José, Enero 25 de 1871. DIEGO CORRALES. Joaquin Aguilar.—José M. Astua

Por el término de quince dias, el infrascripto juez árbitro, cita i emplaza á todo aquel que se crea con derechos que deducir en la mortual de Doña María Umaná i Barquero, que fué de este domicilio, i á cuya causa se ha dado principio. Juzgado árbitro testamentario.—San José, á las cinco de la tarde del día veintitres de Enero de mil ochocientos setenta i uno. SALVADOR CELEDON. José Salazar M.—Federico Mora.

Por el presente cito i emplazo á todas las personas que tengan interez en los bienes del finado Felix Porras, para que dentro del término de quince dias se presenten á deducirlo en el juicio de inventario á que se ha dado principio en este Juzgado. Juzgado único Constitucional Esparza á las dos de la tarde del día veintiseis de Enero de mil ochocientos setenta i uno. CEFERINO RIVERO, Fuljencio Brenes.—Leandro Gonzalez.

RAMUNDO CORDOVA, Alcalde 3º Constitucional de Heredia. Por el presente cito i emplazo á todos los interesados en la causa mortual de la finada Juana Barrios de Romero, á que he dado principio en juicio verbal, para que dentro de quince dias, único término que les señalo, se presenten á usar de sus derechos, por sí ó apoderado legal. Dado en la ciudad de Heredia, á las diez del veintiocho de Enero de mil ochocientos setenta i uno. RAMUNDO CORDOVA. Joaquin Saenz B.—Evaristo Mendes.

Por el presente cito i emplazo á los Señores Cruz Cordero, grande i Cruz Cordero, chiquito, herederos del finado Eustaquio Cordero, para que en el perentorio término de veinte dias comparezcan á deducir sus derechos en la mortual de su finado padre, á la cual se ha dado principio en este Juzgado. Juzgado 2º Constitucional. San José, á las dos de la tarde del día veinte de Enero de mil ochocientos setenta i uno. A. CASTRO. Francisco Abella.—Francisco J. Acuña.

MELCHOR CASAS R.—Juez del Crimen en 1ª Instancia del Guanacaste. Por el presente llamo i emplazo al reo prófugo Bernabé Mayorga contra quien á las diez del día doce de Diciembre último, he dictado el auto que dice: "Con presencia del artículo 730 del Código de procedimientos declárase haber lugar á formación de causa contra Bernabé Mayorga por heridas graves en rifa i portación i uso de arma prohibida. Permanezca en prision i prevengasele nombre defensor." En consecuencia prevengo al reo se presente á las carceles de esta ciudad dentro del perentorio término de nueve dias; con apercibimiento de que si no lo hiciere se le declarará rebelde i se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al encausado reo i presentarlo, i las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta. Juzgado del Crimen en 1ª Instancia de la Provincia de Guanacaste. Liberia, á las doce del día veintiano de Enero de mil ochocientos setenta i uno. MELCHOR CASAS R. Abdón Paut.—Felicito Faerron.

Juzgado 2º Constitucional. Por el presente cito i emplazo al reo ausente Santiago Quezada procesado en esta causa en la cual he proveído el auto que copio. "Juzgado 1º Constitucional, San José, á las doce del día veintisiete de Enero de mil ochocientos setenta i uno.—Resultando de la instrucción anterior la prueba requerida por el artº 150 parte 3ª del Código, para decretar la prision contra Santiago Quezada por los delitos de atentado i amenazas de homicidio cometidos contra el Señor Pedro Villalta, se declara haber lugar á formación de causa en juicio verbal contra el indicado Quezada por los delitos referidos; i por cuanto el reo está ausente sin saber su paradero, hámbesele por un solo edicto i pregón señalándole el término perentorio de nueve dias para que se presente; bajo el apercibimiento, de que si no lo hiciere se le declarará rebelde, habiéndosele como tal.—Anselmo Castro.—Francisco J. Acuña.—Jesus Flores."

Todos los funcionarios públicos tienen la obligación de capturar al indicado reo i presentarlo; i las personas particulares, de indicar el lugar en que se oculta. Dado en la ciudad de San José, á las doce i media del día veintisiete de Enero de mil ochocientos setenta i uno. ANSELMO CASTRO. Gregorio Flores.—Francisco J. Acuña. Imprenta Nacional.—Calle de la Merced.

Por el presente cito i emplazo al reo ausente Santiago Quezada procesado en esta causa en la cual he proveído el auto que copio. "Juzgado 1º Constitucional, San José, á las doce del día veintisiete de Enero de mil ochocientos setenta i uno.—Resultando de la instrucción anterior la prueba requerida por el artº 150 parte 3ª del Código, para decretar la prision contra Santiago Quezada por los delitos de atentado i amenazas de homicidio cometidos contra el Señor Pedro Villalta, se declara haber lugar á formación de causa en juicio verbal contra el indicado Quezada por los delitos referidos; i por cuanto el reo está ausente sin saber su paradero, hámbesele por un solo edicto i pregón señalándole el término perentorio de nueve dias para que se presente; bajo el apercibimiento, de que si no lo hiciere se le declarará rebelde, habiéndosele como tal.—Anselmo Castro.—Francisco J. Acuña.—Jesus Flores."

Todos los funcionarios públicos tienen la obligación de capturar al indicado reo i presentarlo; i las personas particulares, de indicar el lugar en que se oculta. Dado en la ciudad de San José, á las doce i media del día veintisiete de Enero de mil ochocientos setenta i uno. ANSELMO CASTRO. Gregorio Flores.—Francisco J. Acuña. Imprenta Nacional.—Calle de la Merced.

Por el presente cito i emplazo al reo ausente Santiago Quezada procesado en esta causa en la cual he proveído el auto que copio. "Juzgado 1º Constitucional, San José, á las doce del día veintisiete de Enero de mil ochocientos setenta i uno.—Resultando de la instrucción anterior la prueba requerida por el artº 150 parte 3ª del Código, para decretar la prision contra Santiago Quezada por los delitos de atentado i amenazas de homicidio cometidos contra el Señor Pedro Villalta, se declara haber lugar á formación de causa en juicio verbal contra el indicado Quezada por los delitos referidos; i por cuanto el reo está ausente sin saber su paradero, hámbesele por un solo edicto i pregón señalándole el término perentorio de nueve dias para que se presente; bajo el apercibimiento, de que si no lo hiciere se le declarará rebelde, habiéndosele como tal.—Anselmo Castro.—Francisco J. Acuña.—Jesus Flores."

Todos los funcionarios públicos tienen la obligación de capturar al indicado reo i presentarlo; i las personas particulares, de indicar el lugar en que se oculta. Dado en la ciudad de San José, á las doce i media del día veintisiete de Enero de mil ochocientos setenta i uno. ANSELMO CASTRO. Gregorio Flores.—Francisco J. Acuña. Imprenta Nacional.—Calle de la Merced.